

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00238-00**, de **SERGIO ARMANDO GALVIS BARRERA** contra **INVERSIONES NUESTRA CASA S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 312**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que, mediante Auto del 02 de mayo de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 17). Se elaboró la citación, se envió y se entregó el 13 de junio de 2017 a la dirección correspondiente, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 18 a 21), y el día 07 de julio de 2017 se entregó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (folios 23 a 26). No obstante, el demandado no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, ni a través de su representante legal, ni por medio de apoderado judicial.

Pese a ello, mediante Auto del 19 de septiembre de 2017 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia, la cual se realizó el 02 de octubre de 2017, sin la comparecencia de la parte demandada.

Ante tal circunstancia, en Auto del 11 de febrero de 2020<sup>1</sup> el Juzgado efectuó un control de legalidad sobre las actuaciones desplegadas en el presente proceso, advirtiendo que, a diferencia del procedimiento civil, en materia laboral siempre que fracase la diligencia de notificación personal del demandado, lo procedente es el nombramiento de un curador ad litem, efectuándose el respectivo emplazamiento. En ese orden, se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del Auto del 19 de septiembre de 2017, y se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme el inciso 4° del artículo 292 ibidem.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>2</sup>. Sin embargo, habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 52 a 54 del expediente físico

<sup>2</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:  
16 de junio de 2021**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 065**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00356-00**, de **LAURA NATALY LÓPEZ LADINO** contra **FLOR LILIANA RUIZ RICO**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 313**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 22 de junio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 34). Se elaboró la citación, se envió y se entregó el 27 de octubre de 2017 a la dirección correspondiente, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 39 a 42), y el día 22 de marzo de 2018 se entregó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (folios 48 a 83). No obstante, la demandada no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, ni por sí misma, ni a través de apoderado judicial.

Pese a ello, mediante Auto del 27 de junio de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia (folio 84), la cual se realizó el 23 de julio de 2018, sin la comparecencia de la parte demandada (folio 90).

Ante tal circunstancia, en Auto del 11 de febrero de 2020<sup>1</sup> el Juzgado efectuó un control de legalidad sobre las actuaciones desplegadas en el presente proceso, advirtiendo que, a diferencia del procedimiento civil, en materia laboral siempre que fracase la diligencia de notificación personal del demandado, lo procedente es el nombramiento de un curador ad litem, efectuándose el respectivo emplazamiento. En ese orden, se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del Auto del 27 de junio de 2018, y se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme el inciso 4° del artículo 292 ibidem.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>2</sup>. Sin embargo, habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 98 a 100 del expediente físico

<sup>2</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:  
16 de junio de 2021**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 065**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00647-00**, de **DARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** contra **PROYECTOS ACADÉMICOS E INVERSIONES LTDA.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 314**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 17 de octubre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 25). Se elaboró la citación, se envió y se entregó el 02 de marzo de 2018 a la dirección correspondiente, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 34 a 38), y el día 06 de agosto de 2018 se entregó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (folios 40 a 66). No obstante, la demandada no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, ni por sí misma, ni a través de apoderado judicial.

Pese a ello, mediante Auto del 05 de octubre de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia (folio 67), la cual se programó para el 31 de octubre de 2018, sin contar con la comparecencia de la parte demandada.

Ante tal circunstancia, en Auto del 11 de febrero de 2020<sup>1</sup> el Juzgado efectuó un control de legalidad sobre las actuaciones desplegadas en el presente proceso, advirtiendo que, a diferencia del procedimiento civil, en materia laboral siempre que fracase la diligencia de notificación personal del demandado, lo procedente es el nombramiento de un curador ad litem, efectuándose el respectivo emplazamiento. En ese orden, se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del Auto del 05 de octubre de 2018, y se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme el inciso 4° del artículo 292 ibidem.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió al demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>2</sup>. Sin embargo, habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 85 a 87 del expediente físico

<sup>2</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:  
16 de junio de 2021**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 065**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00714-00**, de **WILMER YESID MARTÍNEZ DUARTE** contra **PRISMAWEB S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 315**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 23 de noviembre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 19). Se elaboró la citación, se envió y se entregó el 22 de enero de 2018 a la dirección correspondiente, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 22 a 25), y el día 19 de febrero de 2018 se entregó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (folios 28 a 31). No obstante, la demandada no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, ni a través de su representante legal, ni por medio de apoderado judicial.

Pese a ello, mediante Auto del 11 de mayo de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia (folio 36), la cual se realizó el 09 de julio de 2018, sin contar con la comparecencia de la parte demandada. Dicha diligencia se suspendió, reanudándose el día

13 de julio de 2018 nuevamente sin la presencia de la demandada, y en esta oportunidad se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para que se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito, en Auto del 25 de octubre de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 20 de abril de 2018, por cuanto el aviso enviado a la demandada no contenía la advertencia de que trata el artículo 29 del C.P.T. y, además, porque, ante su no comparecencia nunca se le emplazó ni se le nombró curador ad litem (folio 63). En consecuencia, ordenó devolver las diligencias para que se notificara el auto admisorio de la demanda en observancia del artículo 29 del C.P.T.

En cumplimiento de lo anterior, en Auto del 03 de diciembre de 2019 el Despacho ordenó a la parte actora notificar a la demandada **PRISMAWEB S.A.S.** conforme los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del citatorio ni del aviso, debidamente cotejados y sellados por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y el inciso 4º del artículo 292 ibidem.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió al apoderado del demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>. Sin embargo, habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

---

<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00643-00**, de **MARISOL LEAL LEAL** contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA FORMACIÓN EMPRESARIAL**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 316**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 27 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 84).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>. No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00646-00**, de **LIBARDO MUÑOZ MARTÍNEZ** contra **PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 317**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 18 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 33).

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió al demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>. No obstante, y

---

<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00381-00**, de **CIARA CATALINA MUÑOZ RODRÍGUEZ** contra **SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO S.A.S. Y OTROS**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 318**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 03 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a los demandados (folios 13 y 14).

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió a la demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>. No obstante, y

---

<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00454-00**, de **SUHAY ALLÍN CUTA RUSINQUE** contra **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 319**  
Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 05 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 53). Se elaboró la citación, se envió y se entregó el 20 de febrero de 2020 a la dirección correspondiente, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 55 a 57).

Como quiera que la demandada no compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, era deber del demandante enviar el aviso previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 ibídem.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>. No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00496-00**, de **MIGUEL ÁNGEL BOSA MARTÍNEZ** contra **GRUPO EMPRESARIAL ABM S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 320**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 19 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 19).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la de parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>. No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00549-00**, de **LUIS ALBERTO ROYERO PAYARES** contra **MARIO ENRIQUE IBÁÑEZ RAMÍREZ Y OTROS**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 321**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a los demandados (folios 23 a 24).

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

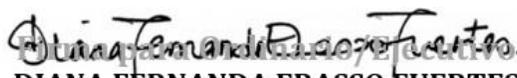
Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00550-00**, de **JUAN CAMILO BOCANEGRA OSORIO** contra **BRM S.A.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 322**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 44).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la de parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>. No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00575-00**, de **YENNIFER SÁNCHEZ SERRATO** contra **DIANA CAROLINA DEVIA PÁRAMO** y **RONAL ALBERTO LÓPEZ TORRES**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 323**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 19). Se elaboraron las citaciones de notificación personal, y se enviaron a las direcciones correspondientes el 17 de octubre de 2019 y el 28 de noviembre de 2019, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 20 a 33).

Como quiera que los demandados no comparecieron al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, era deber del demandante enviar el aviso previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 ibídem.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>. No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00665-00**, de **WILLIAM JOSÉ WONG BARROSO** contra **SEGURIDAD PENAGOS DAZA LTDA**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 324**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 23 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 15).

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió al demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>. No obstante, y

---

<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00720-00**, de **KARLA PAOLA GUERRERO PERLAZA** contra **GLORIA LEAL**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 325**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 11 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 10).

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, requirió a la demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada<sup>1</sup>. No obstante, y

---

<sup>1</sup> Archivo pdf "002.RequierePrevioContumacia"

habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

